

LA ÉTICA DE LAS TRANSACCIONES VOLUNTARIAS Y LA EQUIDAD DEL MERCADO*

Reinhard Zintl**

1. Introducción

El mercado como institución está basado en reglas del juego sencillas y claras: existe propiedad privada, libertad para suscribir contratos, la obligación de cumplir con compromisos contraídos y en caso de incumplimiento, la obligación de compensar daños.

Por tanto, la ética del mercado es -cuando menos en parte o quizá completamente- una ética voluntarista; el concepto de voluntarismo, sin embargo, parece restar relevancia a la mayoría, si no es que a todos los problemas de justicia (o problemas de equidad):

Voluntarismo significa ausencia explícita de coerción; ausencia explícita de coerción significa que cada uno decide por sí, lo que los otros puedan hacerle; *volenti non fit iniuria*, al menos, en tanto que esté uno en pleno control de sus facultades mentales y capacidades físicas; donde no hay injusticia, no hay culpa. En estos términos, nadie tiene por qué atribularse acerca de las cuestiones de equidad, mientras no transgreda las reglas explícitas del juego.

En contraste con lo anterior, deseo mostrar que existen significados normativos muy distintos a los que podríamos vincular el concepto de voluntarismo y que nuestros juicios éticos sobre la institución del mercado, dependen crucialmente del significado normativo que escojamos. El objetivo de esta ponencia es el de clarificar algunos aspectos de la elección de significados normativos y traer a cuenta algunas de sus consecuencias institucionales.

Como primer paso, enunciaré los conceptos básicos a los que haré referencia a lo largo del presente documento:

* Traducción del original en inglés por David Mena.

** Universidad de Bamberg, Alemania.

2. Cuestiones de concepto: Reglas y acción, justicia, equidad

Apoyaré la exposición de mi argumento, en la distinción de dos ejes de análisis de las cuestiones de justicia: por un lado, el eje conformado por la oposición entre reglas y acción (el contexto del análisis) y por otro, el eje conformado por la oposición entre los principios formales y materiales de justicia (el contenido del análisis). Del cruce de estos conceptos obtenemos cuatro perspectivas distintas desde las cuales podemos abordar las cuestiones de justicia:

Variantes Conceptuales de Justicia

		Contenido	
		Formal	Material
Contexto	Reglas	Principios Formales de Justicia	Justicia como <i>equidad</i>
	Acciones	Justicia como regla de comportamiento	Justicia como <i>juego equitativo</i>

Las cuatro etiquetas de las variantes conceptuales de justicia, son a veces utilizadas como denotaciones mutuamente excluyentes de lo que «realmente es» o «debería» entenderse por justicia. El propósito de este cuadro y de los comentarios que haré a continuación, es el de clarificar las conexiones que hay entre una y otra variante y, en contra de lo que comúnmente se cree, demostrar que no son mutuamente excluyentes.

(1) *Reglas/Formal:*

Lo primero que viene a la mente con esta distinción es el principio clásico de justicia «distributiva», aplicado a reglas específicas:

«Los iguales deben ser tratados como iguales y los desiguales como desiguales, en proporción a sus similitudes y diferencias relevantes»¹. Las propiedades específicas de las reglas son la abstracción y la generalidad. Abstracción significa que una regla no debe estar referida a una persona en particular (*ad personam*), si ha de regular situaciones en las que cualquier persona podría encontrarse; generalidad significa que la regla priva en todos los casos dentro de su ámbito de aplicación².

El que los criterios «formales» no expresen impersonalidad vacía y que exista la disposición de no aplicarlos casuísticamente, son propiedades que plantean la descripción de una sociedad aceptable, es decir, que se trata de una sociedad en la que las personas comparten el mismo *status* como poseedores de derechos inalienables, y viven bajo reglas del juego conocidas, estables y confiables. No obstante, los principios mencionados no son del todo operacionales. Esto es más obvio en el principio clásico, pues puede ser necesario, mas no siempre suficiente para juicios sobre justicia en cualquier situación dada. La prohibición implícita de no hacer distinciones arbitrarias, no puede ser suficiente puesto que la decisión sobre similitudes o diferencias «relevantes» no podría considerarse una decisión «formal»³.

(2) Reglas/Material:

La brecha se cierra con juicios normativo-materiales. La pregunta que surge es siempre: ¿qué características o constelaciones queremos que sean decisivas para los resultados de una situación en las que dichas diferencias entran en juego? Las reglas de competencia deportiva nos permiten entender el problema. Tenemos por ejemplo distinciones de peso en el boxeo porque, a)

¹ Aristóteles, *Ética Nicomaquea*. Este no es sólo un principio formal de «justicia distributiva», pero sí una condición necesaria de justicia en cualquier sentido.

² Para completar la idea debemos mencionar la propiedad de consistencia que es una propiedad de los sistemas de reglas; podría no ser un principio de justicia en el sentido estricto, pero ciertamente es un requisito de justicia de todo sistema de reglas.

³ Cf. Isaac/Mathieu/Zajac (1991).

el peso es determinante en las posibilidades de triunfo y porque, b) queremos filtrar el efecto de este factor. Esto significa que los criterios de clase -«equitativos»- que construimos, son decididos sobre bases materiales; no lo decide por sí la naturaleza del conflicto, sino una decisión relacionada con la concepción de un juego determinado; la concepción del juego siempre se define de modo inverso a como se definen las reglas formales, partiendo desde lo que se consideran propiedades o características apropiadas de resultados hasta los tipos adecuados de reglas⁴. Los juicios materiales tienen una especificidad contextual y en cierto grado, cultural. Referidos a constelaciones de cooperación, por ejemplo, los juicios materiales especifican sobre qué base, qué derechos sobre la distribución del producto cooperativo han de establecerse. Los juicios de este tipo, en el nivel institucional, pueden considerarse juicios de equidad⁵.

Está claro hasta aquí, que la diferencia entre juicios formales y materiales no implica concepciones de justicia diferentes o alternativas, sino que hay una firme conexión entre ambas dimensiones. Sólo combinándolas pueden constituir la base para un argumento sobre justicia, susceptible de ser aplicado a una regla o conjunto de reglas.

(3) *Comportamiento/Formal:*

Generalmente, la relación entre juicios éticos en el nivel de reglas y juicios éticos en el nivel de acciones, es unidireccional: reglas aceptables o justas o legítimas determinan qué comportamientos pueden ser considerados justos, pero no a la inversa. La cadena casual va del concepto completo -formal tanto como material- de

⁴ Es importante entender este punto correctamente: no son los resultados los que se predeterminan, ni tampoco los ganadores -sólo se fijan algunas de las características del tipo de competidores que se espera que ganen.

⁵ Este es el objeto del análisis de Rawls: «Para nosotros el objeto primordial de la justicia es la estructura básica de la sociedad, o más exactamente, el modo en que las principales instituciones de justicia distribuyen derechos y obligaciones fundamentales y determinan la distribución de beneficios de la cooperación social». (Rawls 1971:7).

justicia que se expresa en las reglas del concepto completo -formal tanto como material- de comportamiento justo.

El comportamiento es formalmente justo si se conforma a lo que establecen las reglas en términos explícitos, que no sólo son juicios formales, sino sobre todo materiales. Si por ejemplo, existen reglas que establecen cómo deben distribirse las ganancias de la cooperación, entonces la violación de estas reglas es formalmente injusta. Si la regla está armada con sanciones formales, entonces éstas han de aplicarse contra acciones formalmente injustas.

(4) *Comportamiento/Material:*

El comportamiento que es materialmente justo es el del «juego equitativo». Éste se conforma no sólo a la letra de alguna regla, sino también a su espíritu. El comportamiento inequitativo explota las brechas de las reglas o la discrecionalidad existente, en formas que no se ajustan al acuerdo implícito sobre el cual se funda la cooperación o cualquier otra relación. En el sentido más estricto, es un comportamiento que no viola las reglas explícitas, no pudiendo por ello ser castigado incluso cuando se detecta la falta. El comportamiento inequitativo en un sentido más laxo, es la violación de reglas que explota asimetrías de información, que en caso de ser detectadas, pueden ser sancionadas, pero que en general existe un amplio margen de posibilidades para no ser detectado y en el que cifra sus riesgos el jugador inequitativo. El «juego equitativo» es algo que no puede depender de la vigilancia del comportamiento de las partes: si alguien llama al comportamiento de otro 'equitativo', lo que está diciendo de hecho, es que el otro bien habría podido incurrir en prácticas desleales y no habría habido manera -o sólo mediante formas en extremos caras- de hacerle desistir de ellas.

Hasta aquí la exposición de conceptos.

3. El Mercado como un Sistema de Reglas

Las reglas básicas del mercado son: la propiedad «privada» existe y debe ser respetada; los contratos deben ser voluntarios; el

contenido de un contrato es decidido de manera exclusiva por las partes que lo suscriben; las promesas deben cumplirse; los daños deben ser compensados. Dada la clara definición e indisputable definición de los derechos de propiedad no existe ningún conflicto introducido *ex-profeso* en este contexto institucional.

Las propiedades formales de este sistema de reglas pasa fácilmente el examen: las reglas son abstractas, generales y consistentes⁶. No hay una evidencia *prima facie*, de que implican distinciones arbitrarias o extrañas.

La dimensión material a primera vista, no parece tampoco dejar lugar a ambigüedades. El juego constituido por estas reglas tiene como mecanismo de elección social, la «salida», no la «voz»⁷. A pesar de que las reglas son completamente «formales», no hay necesidad de introducir mayores especificaciones: las reglas de «salida» no dicen nada positivo sobre cómo tratar a otras personas, pero dejan perfectamente claro -en la dirección opuesta- lo que uno no tiene que tolerar. Aquí, los problemas de definición de similitudes y diferencias «relevantes» simplemente no existen⁸. Dado que no existen reclamos precontractuales, tampoco hay lugar para disputas sobre ingresos y su distribución: el ingreso no depende del valor «intrínseco» de la contribución de uno a algún proyecto cooperativo, sino del valor que le asignan aquéllos que lo pagan. No hay necesidad y ni siquiera lugar para el concepto de justicia distributiva dentro del marco de referencia del mercado (para algunos teóricos esto significa que el concepto de justicia distributiva carece de sentido en una sociedad libre, para otros sólo implica que su base debe encontrarse en otros rasgos

⁶ Las inconsistencias pueden surgir si los derechos de propiedad no están bien definidos; un sistema de «propiedad privada» debe ser entendido como un sistema de propiedad privada bien definido. La descripción del mercado en este sentido no es más que una idealización.

⁷ Hirschman (1970).

⁸ La metáfora sobre los deportes utilizada por Hayek para ilustrar lo que es la competencia no da elementos para entender por qué hay una necesidad de definir similitudes y diferencias relevantes y de justificar por qué, por ejemplo, se filtra el peso en el boxeo pero no la altura de los jugadores en el baloncesto.

de la comunidad. La primera posición es adoptada por Hayek y Nozick⁹, en tanto que la segunda por Rawls¹⁰).

Hasta aquí, parecen no existir mayores complicaciones. Lo único que parece quedar descubierto es el problema de tratar institucionalmente con los efectos externos de las transacciones, pues es ahí donde el voluntarismo no ofrece protección alguna (por definición eso es justamente lo que tiene de externo el efecto externo). En cuanto a lo interno de las transacciones, que es nuestro tema aquí, todo parecería estar dicho, pero, no es el caso: el concepto de propiedad determina qué tipo de poder sobre algún recurso se deriva de la «propiedad», por lo que tampoco están claros los límites de lo que ha de entenderse por contratos 'voluntarios'. ¿Acaso el consentimiento formal de la persona justifica de igual modo, como éticamente aceptable, cualquier cosa que le suceda? Por ejemplo: ¿soy acaso dueño de mí mismo, a tal grado que pueda venderme como esclavo? Si no es así ¿por qué? Los juicios materiales con los que podríamos contestar tales preguntas no han sido aún introducidas -ni explícita ni implícitamente- en nuestra descripción de las reglas del mercado.

Si ahora buscamos principios relevantes, lo que encontramos no es la falta de consideraciones materiales sobre equidad vinculadas a las instituciones del mercado, sino una sobre-oferta de tales juicios. La fuente de esta sobre-oferta y el conflicto resultante surge de una ambigüedad fundamental: el concepto de voluntarismo puede ser usado con un énfasis normativo referido tanto a la emancipación de las personas de cualquier impedimento, como a la eliminación de las relaciones de poder de cualquier tipo. A la concepción de equidad institucional resultante del énfasis primeramente señalado podemos llamarle concepción

o r i e n t a d a

⁹ Aquí el juicio de trasfondo es que los reclamos pueden hacerse sólo con base en transacciones explícitas entre actores definidos (Hayek 1988:152f.). Las razones pueden ser principalmente normativas como en el caso de Nozick (1974), o pueden ser con base en un argumento consecuencialista, como en el caso de Hayek.

¹⁰ «Una mayor y más significativa ventaja del sistema del mercado es que dado el requisito de las instituciones de trasfondo, es consistente con la igualdad de libertades y la igualdad equitativa de oportunidades». (1971:272); en relación al «requisito de las instituciones de trasfondo» cf. *ibid.*, 274-84. Subyace a esto la idea de que los reclamos resultan no sólo de transacciones específicas sino de la existencia de la sociedad misma: «en justicia como equidad la sociedad es interpretada como una empresa cooperativa para la ventaja mutua.» (*ibid.*, 84).

a la acción, en tanto que la resultante del segundo sería, la concepción orientada a la protección. Consideraremos estas concepciones en la parte que sigue.

4. La Concepción de Equidad -Orientada a la Acción- en las Transacciones Voluntarias

4.1 La Interpretación de las Reglas

En esta perspectiva las reglas buscan garantizar a todos la libertad para encontrar y llevar a cabo la utilización «más productiva» de sus recursos. Tales decisiones debe tomarlas el dueño de los recursos y nadie más. Sólo reglas abstractas pueden restringir esta libertad, nunca terceras personas. No sólo es el poder del Señor feudal el que debe romperse, sino también la interferencia de iguales, la tribu, la corporación o los «moralistas indignantes»¹¹ de los cuales es necesario emanciparse. En pocas palabras: los reclamos contra particulares pueden derivarse sólo de vínculos contractuales, que son en principio voluntarios; no pueden derivarse reclamos en base al vínculo o pertenencia a una sociedad dada.

La inseguridad precontractual es el precio de la emancipación. El mérito no es un concepto significativo en un sistema de transacciones voluntarias y por tanto no puede tener peso normativo. Emancipación e inseguridad son esenciales a la dinámica del sistema de mercado: por un lado, las oportunidades pueden ser utilizadas rápida y completamente, por otro, nadie puede regodearse y vivir de logros pasados. La inseguridad no significa que uno esté a merced de otro, sino lo contrario: la inseguridad asociada con la competencia es producida anónimamente, no por decisiones personales arbitrarias. En el contexto ideal de competencia perfecta esto es más evidente. Existen precios competitivos y todos los agentes son precio-aceptantes (en desequilibrio, el lado del mercado que sea más «largo» tiene que ceder) pero sólo hasta el punto en que se

¹¹ La expresión es de Hayek en un contexto en el que de por sí los moralistas no tienen lugar (1979:165f.).

alcanza el equilibrio de precios); en condiciones que se aproximan a la competencia perfecta, no hay oportunidades estables para decisiones arbitrarias: quien discrimina, se hace daño a sí mismo.

4.2 *Juicios sobre Comportamiento:*

Aquí y también en la discusión sobre la concepción alternativa de equidad, tenemos sólo que examinar los juicios sobre los que es el «suegro equitativo». Nada se pierde en este camino dado que lo formalmente justo es un subconjunto de la teoría de «juego equitativo».

«Juego equitativo» en términos de la concepción orientada a la acción, debe ser vista de la siguiente manera: los reclamos son generados sólo por contratos; pero los contratos deben ser cumplidos no sólo por lo que a la letra establecen, sino por buena fe. La seguridad del cumplimiento del contrato o cuando menos la probabilidad mínima razonable de que así suceda, es una precondition para la existencia de la mayoría de los contratos, dado que normalmente la materia es lo suficientemente complicada, como para prevenir y abarcar la regulación de cada contingencia en términos explícitos. El oportunismo postcontractual es un peligro para el funcionamiento normal del mercado y en particular obstruye sus fuerzas dinámicas. Esto es cierto no sólo para cada tipo de evasión sino también en relación al *hold-up*¹². Vale la pena considerar esto último por la siguiente razón:

¹² Cf. en particular Alchian/Demetz. El caso extremo de *hold-up* es aquél ejercido por los empleadores contra trabajadores altamente calificados, limitados en sus posibilidades de movilidad laboral horizontal dada la especificidad y nivel de especialización de habilidades y capacidades productivas. Sea que estos trabajadores adquieran este nivel de especialización como resultado de inversiones en capacitación financiadas por ellos mismos o por sus patrones, el hecho es que entran en una relación de extrema dependencia con su empleador y que sus habilidades y capacidades productivas son útiles solo a una empresa determinada. En estos términos el poder de negociación del empleador puede determinar el precio de la contribución del trabajador, por abajo de lo que ésta reditúa en productividad a la empresa. La amenaza de *hold-up* está implícita en la fijación arbitraria del precio de la contribución y se materializa con el despido en caso de que el trabajador no acepte el precio fijado a su contribución, en tanto que las probabilidades de que éste acepte tal nivel de retribución, son bastante altas, dada la imposibilidad de ubicarse en posiciones similares en otras empresas. En términos generales el *hold-up* puede utilizarse en todos aquellos proyectos cooperativos en los que el poder de negociación de una de las partes, sea tal, que pueda fijar los niveles de retribución de las otras por abajo de lo que correspondería a su contribución productiva. (*Nota del traductor*).

el *hold-up* es técnicamente hablando un comportamiento precontractual, no implica el incumplimiento del contrato o de sus cláusulas, sólo existe un pasado común entre las partes que es causalmente relevante para un futuro común, porque la dependencia que invita a la explotación es endógena: por parte de aquél que confiado en su socio respecto a futuras transacciones, ha hecho inversiones específicas en la relación que le hacen vulnerable a la explotación. Dado que inversiones específicas son productividad, ahondar la confianza en el socio en el sentido de que desistirá de recurrir al *hold-up*, es un requisito de la dinámica del mercado. No hay duda de que los mercados necesitan este tipo de moral¹³.

Por otro lado, no existe compromiso respecto al futuro propiamente, el futuro no está asegurado por contratos explícitos o implícitos. Esto sería incompatible con la búsqueda de mejoramiento marginal, lo mismo que con la lucha por las ganancias. Tener el objetivo de un monopolio temporal significa inevitablemente buscar posiciones de negociación poderosas. Llama la atención que las reglas del juego ponen presión sobre los jugadores en esta dirección: «lo siento mucho pero tengo que sobrevivir y si no te hago esto, alguien más lo hará de cualquier modo» -este tipo de declaraciones son típicas del contexto del mercado. El débil no puede escapar, y el fuerte no tiene otra opción más que la de explotar la debilidad. Existe una regla implícita que penaliza a aquéllos que no llevan al extremo lo que sólo parece ser una posición favorable de elección arbitraria.

Considerados en su conjunto, los juicios de «juego equitativo» implícitos en la idea de voluntarismo-como-emancipación depende crucialmente de la dimensión del tiempo, no de la simetría o asimetría de las situaciones de transacción. *Pacta sunt servanda*, pero donde no hay contrato, el futuro está abierto. No es equitativo romper o evadir un contrato, pero tampoco existe un «contrato inequitativo» como tal.

Este último punto marca la diferencia respecto a la otra interpretación de voluntarismo: el problema de «contratos inequitativos»

¹³ Esto no sólo significa -como se suele argumentar- la inhibición del robo, asesinato, etc. Cf. Hirschman (1977).

es el problema central de la idea de voluntarismo-como-protección.

5. La Concepción de Equidad -Orientada a la Protección- en las Transacciones Voluntarias

5.1 Las Reglas

Aquí enfocaremos el otro lado de la moneda. Para los adherentes a esta perspectiva la protección de la explotación o chantaje y no el énfasis en la libre empresa, es todo lo que significa «voluntarismo», -si se toma en serio. Decir que una persona entró a una relación voluntariamente significa que lo hizo libremente, sin ser forzado y no sobre la base de una relación de poder. La «salida» es vista como un concepto éticamente significativo e implica que no corresponde a la parte actuante de la constelación de intereses decidir cómo tratar a la otra parte, sino que el objetivo de la acción decide -plena y libremente- cómo han de ser tratadas las partes.

Este requerimiento se satisface en transacciones contractuales si la constelación de actores es simétrica. La «simetría de la constelación» implica aproximadamente una equidad en los costos de oportunidad de salida. Si los costos de oportunidad relativos de salida están desigualmente distribuidos, entonces existe un tipo específico de relación de poder: el de la desigualdad en el poder de negociación de los prospectos-a-socios. El poder de negociación no está armado con medios explícitos o formales de coerción, pero existe y no hay duda que un argumento de equidad-como-protección no puede tratar al poder de negociación como irrelevante desde el punto de vista ético¹⁴. Cuando hay asimetría esto significa que el voluntarismo es meramente formal, que es lo mismo que vacío.

¹⁴ La propuesta de Nash y otras propuestas similares sobre soluciones de negociación son argumentos de equidad sólo en un sentido muy especial: principalmente en tanto que prescriben no tratar al oponente justo en la forma en que uno espera no ser tratado. Pero éste es básicamente un argumento de prudencia y no aspira en modo alguno a neutralizar el poder sino lo contrario. Cf. Barry (1989:cap.1); Zintl (1992).

En esta perspectiva los mercados son contextos de acción dinámica e implican asimetría casi por definición. Abandonados a su propia dinámica son, no un instrumento de libertad, sino de poder ilegítimo. Por tanto para hacer el mercado éticamente soportable, la desigualdad debe ser combatida tan efectivamente como sea posible por medios políticos. Los mercados son necesarios porque son mecanismos de coordinación poderosos y dinámicos, pero deben afirmarse políticamente. En otras palabras: en contraste con la concepción orientada a la acción, tenemos ahora una interpretación que plantea la necesidad de introducir reglas explícitas adicionales -reglas que limiten la inequidad, que establezcan qué tipo de propuestas son del todo admisibles, reglas que introduzcan un poder externo de control y vigilancia, etc.

5.2 Comportamiento

Respecto a la equidad de cumplir con compromisos o equidad postcontractual, nada nuevo surge, -la ética de protección no difiere de la ética de emancipación en este particular. *A fortiori* esto es aplicable a los juicios sobre *hold-up*. Sólo una observación decisiva debe hacerse al respecto: Los reclamos postcontractuales tienen peso moral sólo si el contrato ha sido moralmente aceptable, esto es «equitativo». Esta cláusula reconoce la relevancia ética del estado precontractual. Es aquí justamente, donde las dos concepciones difieren.

Aplicar los juicios de equidad al estado precontractual implica que aún en la ausencia de un pasado común relevante y de cualquier reclamo o acuerdos generados en dicha interacción, la situación precontractual no está por ello éticamente abierta. Existen derechos que no deberían ser negados por un contrato. Los juicios sobre cuál es la base de la titularidad de un derecho pueden diferir. Podría argüirse mera necesidad; podría ser alguna noción de «valor intrínseco» (en oposición a la volatilidad de los valores del mercado) de una contribución de los prospectos-a-socios; podría incluso ser una característica de una persona o de su comportamiento en el pasado (algún mérito). Lo que tienen en común, es el veredicto sobre aquél que orienta su propuesta de

contrato sólo en base a su poder de negociación relativo: jugará inequitativamente aquél que desde el principio proponga un contrato inequitativo¹⁵.

El contraste de juicios de este tipo con los de «juego equitativo» implicados en la posición de equidad-como-emancipación está suficientemente claro. La simetría vs. la asimetría de constelaciones son importantes en uno, mientras que en el otro no lo son¹⁶. La dimensión del tiempo (pre o postcontrato) que era decisiva en la posición de equidad-como-emancipación no es del todo irrelevante en la ética de protección, sino ocupa una posición secundaria en orden lexicográfico.

6. Libertarismo vs. Estado de Bienestar. ¿Son éstas las opciones?

A primera vista, la naturaleza de la elección institucional o ideológica que se desprende de nuestras consideraciones parece ser ésta: estamos confrontados con dos ideas filosóficas opuestas sobre lo que debería significar e implicar la noción de voluntarismo, de un lado la idea libertaria y de otro, la idea de un estado de bienestar fuerte e intervencionista¹⁷. Entre estas opciones podemos y debemos escoger.

En realidad no representa ningún problema plantear el problema filosófico de escoger una posición normativa de esta manera. No obstante el que consideremos tal planteamiento fructífero o necesario, depende de las respuestas que demos a las siguientes preguntas. Primera: ¿existe realmente la alternativa tanto en términos prácticos como filosóficos? Esta pregunta se

¹⁵ Por ejemplo Roemer (1986).

¹⁶ Desde luego que no deberíamos sobreestimar la diferencia: También en la segunda posición existe una condición o filtro conectado a la cuestión sobre si alguien controla o no la simetría o asimetría de la constelación. En tanto que alguien tiene el control una asimetría es normativamente irrelevante. Por ejemplo, es distinto si alguien es incapaz de moverse y por ello tiene menos opciones que su contraparte o si simplemente es más flojo que su contraparte.

¹⁷ La segunda no es una posición socialista pues busca la sustitución de los mercados mediante decisión política sólo en el sentido de establecer controles políticos sobre ciertos rasgos de mercados que, de otro modo, serían autónomos.

refiere a las posibilidades de la elección. Segunda: ¿de qué otro modo podría plantearse la elección? Si nuestra respuesta a la primera pregunta es que sí existe la alternativa, no tenemos por que encarar la segunda pregunta, pero si concluimos que no, la segunda pregunta es inevitable.

Veamos entonces cuáles son las posibilidades prácticas.

Cuando analizamos nuestras intuiciones éticas cotidianas, parece que encontramos una situación un tanto más complicada que lo que sugiere la descripción filosófica pero que, en todo caso, plantea la misma alternativa: la mayoría de nosotros tiene una conciencia partida. Por un lado queremos cosechar los frutos de una economía vital y en crecimiento, al grado que aceptamos en principio la concepción de equidad orientada a la acción; pero, por el otro, en el terreno concreto de la interacción, detestamos la falta de escrúpulos que implica. La inexistencia de reclamos y obligaciones precontractuales es juzgada como un argumento meramente «formal», donde por el contrario, la equidad es vista como algo que tiene que ver con el respeto por la titularidad de derechos¹⁸, la necesidad, el mérito, la igualdad¹⁹ -entre otros- y no con el poder de negociación. Una descripción simplificada de nuestra «cultura económica» parece presentar dos niveles: en el nivel superior, abstracto, somos activistas, en el nivel inferior, concreto, somos proteccionistas. El conflicto cultural que experimentamos no es tan «externo» -entre dos campos diferentes y bien formados- sino «interno». Si esto es todo lo que tiene que decirse al respecto, entonces la naturaleza de la elección sigue siendo la misma: aquel grupo de gente que vive bajo reglas comunes tendrá que escoger entre las mismas posiciones, teniendo que desechar los sentimentalismos del nivel concreto («ética tribal») o bien, alternativamente, tendrá que olvidarse del milagro del «orden extendido»²⁰.

Pero claro, la historia no termina aquí: ¿qué tan fácil es deshacerse de este o de aquel tipo de juicio o preferencia? No es ésta una cuestión fácil de resolver:

¹⁸ Cf. en particular, Kahneman/Knetsch/Thaler (1986).

¹⁹ Cf. Schwinger (1980), Selten (1978).

²⁰ Hayek (1988).

Los problemas de la segunda opción, la de proteccionismo «consistente» (estado de bienestar), son bastante conocidas: pero aun sus proponentes que plantean su vigencia en principio no parecen aceptar del todo sus consecuencias económicas en la práctica.

Los problemas de la primera opción, activismo «consistente» no son tan claros, pero no por ello menos reales. Primero, no es de ningún modo evidente por sí, que la llamada ética tribal o cuando menos parte de ella no encuentre acomodo en la dinámica del mercado. Lo contrario parece al menos más posible: en todo lugar encontramos redes y contratos relacionales fincados no sólo en garantías u otros instrumentos de compromiso sino también sobre arreglos de honestidad y equidad²¹. Hay argumentos teóricos fuertes en el sentido de que tales arreglos no deberían ser vistos como un freno a la dinámica del mercado, sino -bajo condiciones de información imperfecta- como un requisito necesario de las instituciones del mercado. En primer lugar, la diferencia entre el buen y mal funcionamiento de los mercados reside no en la presencia o ausencia del fenómeno citado, sino en la base y grado con que se da: cuando los vínculos no sólo son de tipo informal (de parentesco o de poder) sino además se sostienen sobre consideraciones ajenas a la racionalidad económica, pueden ser dañinas a la operación del mercado. No obstante, mientras se finquen sobre las consideraciones de racionalidad económica y se preserve la libertad de «salida» son generadores de crecimiento económico²². En segundo lugar, este tipo de comportamiento y su motivación pueden sólo en parte ser reconstruidos como generados por el auto-interés (esto es, de acuerdo con la lógica de juegos iterados). Hay evidencia de que nuestros juicios y comportamientos no son del todo «escogidos» si no descansan en disposiciones profundamente arraigadas²³. Parece ser que las intuiciones sobre comportamiento honesto, confiabilidad, chantaje, etc., son sólo en grado menor influenciadas

p o r i n c e n t i v o s

²¹ Cf. Ben Porath (1980); Bradach/Eccles (1989); MacNeil (1980).

²² Cf. Lindenberg (1988).

²³ Los experimentos en juegos de *ultimatum* son muy instructivos. Cf. Gütth/Tietz (1985, 1990), Thaler (1988). Vale la pena hacer aquí una descripción corta y simplificada: Hay una suma de dinero a ser distribuida entre dos jugadores. Uno de los jugadores tiene el poder de proponer un reparto mientras que el otro decide si lo acepta o no. Si acepta el dinero se distribuye de acuerdo a la propuesta de reparto, de otro modo no se reparte nada. Si los jugadores se comportan racionalmente en el sentido de usar su poder de negociación, el primer jugador propondrá el reparto más inequitativo posible y el segundo lo aceptará. La evidencia experimental se aparta de esta expectativa. Los jugadores que hacen la propuesta tienden a ser «suaves» y los que reciben la propuesta, tienden generalmente a preferir una paga equivalente a cero que una paga «inequitativa» y «humillante».

externos, cultura, instituciones externas o la reflexión filosófica. La erosión producto del «interés desnudo» descrita o advertida por Marx o Schumpeter no parece ser el patrón cultural dominante de las sociedades de mercado²⁴.

Vista en este contexto, la opción activista plantea la siguiente contradicción: Por un lado implica la supresión de nuestras intuiciones éticas fundamentales pero, por otro, la disposición habitual de respetar reglas, que siendo importante para la viabilidad de cualquier institución, resulta crucial para una institución tan compleja como lo es el mercado en condiciones modernas²⁵. Así se requiere por un lado de convicciones estables -o profundamente arraigadas- mientras que por otro se demanda la supresión de intuiciones morales y su sustitución por opiniones que descansan en un análisis sofisticado de sus consecuencias²⁶. Si esto es del todo posible, lo es presumiblemente sólo para los filósofos -pero esto no quiere decir que lo sea en la manera requerida, es decir, como un rasgo general de la cultura.

En vista de lo anterior nos queda concluir que ambas alternativas están en problemas -no sólo la «proteccionista» sino también la «activista».

7. Replanteamiento de la alternativa

Dado que nuestra respuesta a la pregunta sobre las posibilidades es negativa o cuando menos escéptica, tenemos razones para

²⁴ Parece ser que el capitalismo deja intactos aquellos valores que no son apoyados por sus instituciones donde por lo contrario el socialismo ha tenido éxito en minar hasta los valores formalmente apoyados de solidaridad e internacionalismo, etc.

²⁵ Este punto ha sido enfatizado por Hayek. Cf. en particular Hayek (1988).

²⁶ Otra vez con Hayek, podría uno criticar esto como «constructivismo racionalista».

abordar la segunda pregunta y reconsiderar las alternativas. Si ninguna de las posiciones consistentes es viable en términos institucionales y culturales tenemos entonces que derivar una consecuencia formal: la alternativa es que aceptemos la «inconsistencia» (el *status quo*) o que busquemos otro tipo de «consistencia». En tanto que la última opción es sólo una definición del problema, depende de las soluciones que encontremos sea que estemos constreñidos o no por el *status quo*.

El aceptar «inconsistencia» descansa en una afirmación del tipo «lo que concierne a la sociedad es la conducta, no la opinión»²⁷. En tanto que la conducta es influenciada por la opinión, es como sea, una posición: la tensión no resuelta evitará una identificación estable de los actores con el contexto institucional. En tiempos normales, habrá una tregua, pero en cualquier momento que la situación económica se complique, las instituciones serán puestas en entredicho. Por ello, tenemos buenas razones para considerar esta opción como una posición, tomándola *nolens volens* si no nos satisface la segunda opción. ¿Si no es ésta, entonces «qué otro tipo de consistencia» podría ser concebible?

El problema puede plantearse de este modo: hasta aquí hemos usado un marco conceptual en el cual concepciones de equidad diferentes y mutuamente excluyentes compiten para ser aplicadas universalmente. ¿Seremos ahora capaces de plantear una concepción de equidad que redimensione e incorpore las dos concepciones mencionadas como casos especiales con diferentes áreas de aplicación?

Desde mi punto de vista esta concepción general no tiene que ser inventada; no sólo existe sino es nada menos que la posición del liberalismo clásico: la noción básica ahí es autonomía individual; la distinción relevante entre situaciones de transacción es independencia vs. interdependencia. Si alguien puede vivir por sí solo, su autonomía es mejor preservada emancipándole de la interferencia exterior y dejando a su elección si quiere o no realizar transacciones con otros y bajo qué condiciones. Si alguien depende de otros para realizar sus transacciones, su autonomía está irremediabilmente perdida -pero no pierde por ello la

²⁷ Fraser, citado en Hayek (1988: 157).

autonomía su peso normativo. Si insistimos en la autonomía como un valor básico, tenemos que buscar formas para instalar algo equivalente a ella en un contexto de interdependencia.

En estos términos podemos derivar dos consecuencias:

Primera. Vista en este contexto no parece haber inconsistencia en asumir la libre transacción por un lado y en requerir restricciones que aseguren la equidad en contextos específicos por el otro. Esto no implica necesariamente retroceder a formas «atávicas» de solidaridad²⁸, sino parece ajustarse a las nociones clásicas porque es generalmente la explotación de la interdependencia lo que se rechaza. No es «el mercado como tal» lo que se considera como equitativo o inequitativo; lo que se juzga es la relación entre las propiedades de las reglas y de las constelaciones.

Segunda. Las instituciones a proponer una sociedad liberal no deben ser consideradas como una materia fija, libre de decisiones normativas básicas sino deberían discutirse y reformarse en relación a la combinación de contenidos concretos de autarquía e interdependencia en una sociedad. Los liberales clásicos podían concentrarse sólo en la emancipación, pues el problema de interdependencia podía ser tratado por separado: en condiciones preindustriales la reforma agraria, solía considerarse como la solución al problema de la interdependencia, y dado que la reforma agraria, es definitivamente un tema del liberalismo clásico²⁹ tenemos evidencia suficiente para concluir que los clásicos tomaron el asunto de la interdependencia bastante en serio. En condiciones modernas, la preservación de la autonomía individual no puede consistir en el restablecimiento de la autarquía, sino debe ser entendida como vinculada a la neutralización institucional de algunas de las consecuencias de la interdependencia³⁰.

Las alternativas prácticas a enfrentar no son el libertarismo contra el estado de bienestar, sino entre algo que podríamos llamar «liberalismo orientado a resultados» y «liberalismo orientado a la autonomía». El primero consiste en instituciones libertaristas

²⁸ Cf. Lindenberg (1988).

²⁹ Cf. de Jouvenel (1990), también Zintl (1993).

³⁰ Esto puede efectuarse mediante restricciones sobre acciones admisibles o sobre constelaciones admisibles. En el primer caso no es la asimetría de la constelación lo que se altera sino sus consecuencias -este es un asunto de ley contractual; en el segundo caso la constelación es cambiada resultando por ello aceptable a los actores- este es un asunto de redistribución.

combinado con una cultura -de lo que he llamado- «inconsistencia aceptable». En estos términos reemplaza el criterio individualista por el criterio de crecimiento económico³¹ y deriva de ello un argumento a favor de instituciones basadas en la concepción activista. Esta posición es ciertamente posible y legítima. Lo que no es aceptable son los reclamos monísticos a los que comúnmente da lugar. Parte de dichos reclamos es la afirmación de que la única alternativa al libertarismo es la búsqueda no liberal de «justicia social» o el reemplazo (también no liberal) de la decisión individual por la consecución de fines comunes. Esto no tiene que ver con la alternativa que aquí se planteó: «justicia social» o «fines comunes» son conceptos que denotan acción política discrecional enfocada a resultados específicos, en tanto que el punto del liberalismo orientado a la autonomía es la acción política constitucional enfocada a las características generales de las constelaciones³².

Considero que esta alternativa no sólo constituye una concepción de equidad consistente en términos filosóficos, sino que también implica propuestas institucionales congruentes que a final de cuentas podrían ser más favorables a los «resultados» que las mismas propuestas de la concepción orientada a resultados, pues la reducción resultante del conflicto social no es sólo un recurso del proceso dinámico. También podría darse el caso que aquellos que tienen ideas (un ingrediente de progreso en cualquier condición) y conciencia (un impedimento al progreso bajo las condiciones que plantea el libertarismo) podrían -en condiciones asimétricas- promover el cambio con mayor libertad.

³¹ Para la revisión más explícita Cf. Hayek (1988).

³² No es la existencia de la intervención política, sino el grado de intervención lo que podría implicar problemas al mercado como institución. En relación a la redistribución esto es obvio. Para la ley contractual esto es menos obvio, pero por ello, en mi opinión, mucho más peligroso. Una tendencia legislativa y judicial que tiende a considerar a todos como infantes que deben ser protegidos desvanece la diferencia entre asimetrías controladas e incontroladas. Cf. el caso de la persona que murió de cáncer y cuyos sucesores ganaran la demanda interpuesta contra la compañía de cigarrillos, por haberle vendido un producto con riesgos ocultos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alchian, A. A., Demsetz, H.** (1972), «Production, Information Costs and Economic Organization», *American Economic Review*, 62, 777-795.
- Barry, B.** (1989), *Theories of Justice*, London/Sydney/Tokio.
- Ben-Porath, Y.** (1980), «The F. Connection», *Population and Development Review*, 6, 1-30.
- Bradach, J. L., Eccles, R. G.** (1989), «Price, Authority and Trust», *American Review of Sociology*, 15, 97-118.
- Buchanan, J. M.** (1972), «The Samaritan's Dilemma», in E. S. Phelps (Ed.), *Altruism, Morality, and Economic Theory* (pp. 71-85), New York.
- Güth, W.** (1988), «On the Behavioral Approach to Distributive Justice -A Theoretical and Experimental Investigation», in S. Maital (Ed.), *Applied behavioral Economics*, Vol. II (pp. 703-717), New York.
- Güth, W., Tietz, R.** (1985), «Strategic Power versus Distributive Justice. An Experimental Analysis of Ultimatum Bargaining», in H. Brandstätter, E. Kirchler (Ed.), *Economic Psychology* (pp. 129-137), Linz.
- Güth, W., Tietz, R.** (1990), «Ultimatum Bargaining Behavior. A Survey and Comparison of Experimental Results» *J. of Economic Psychology*, 11, 417-449.
- Hayek, F. A.** (1979), *Law, Legislation and Liberty*, vol. III: «The Political Order of a Free People», London.
- Hayek F. A.** (1988), *The Fatal Conceit, The Errors of Socialism*, London.
- Hirschman, A. O.** (1970), *Exit, Voice and Loyalty*, Cambridge, Mass.
- Hirschman, A. O.** (1977), *The Passions and the Interests. Political Arguments for Capitalism Before its Triumph*, Princeton.
- Isaac, R. M., Mathieu, D., Zajac, E. E.** (1991), *Institutional Framing and Perceptions of Fairness*, «Constitutional Political Economy», 2, 329-370.
- Jouvenel, B. de** (1990), *The Ethics of Redistribution*, Indianapolis: Liberty Press.
- Kahneman, D., Knetsch, J. L., Thaler, R. H.** (1986), «Fairness as a Constraint on Profit Seeking: Entitlements and the Market». *American Economic Review*, 76, 728-741.
- Lindenberg, S.** (1988), *Contractual Relations and Weak Solidarity: The Behavioral Basis of Restraints on Gain-maximization*, *J. of Institutional and Theoretical Economics* «Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft», 144, 39-58.
- MacNeil, I. R.** (1980), *The New Social Contract. An Inquiry into Modern Contractual Relations*, New Haven.
- Nozick, R.** (1974), *Anarchy, State and Utopia*, Oxford.
- Rawls, J.** (1971), *A Theory of Justice*, Oxford.
- Roemer, J. E.** (1986), «An Historical Materialist Alternative to Welfarism», in J. Elster, A. Hylland (Ed.), *Foundations of Social Choice Theory* (pp. 133-164), Cambridge.
- Schwinger, T.** (1980), *Gerechte Güter-Verteilungen: Entscheidungen zwischen drei Prinzipien*, in G. Mikula (Ed.), «Gerechtigkeit und Soziale Interaktion» (pp. 107-140), Bern/Stuttgart/Wien.
- Selten, R.** (1978), «The Equity Principle in Economic Behavior», in H. W. Gottinger, W. Leinfellner (Ed.), *Decision Theory and Social Ethics: Issues in Social Choice* (pp. 289-301), Dordrecht.
- Thaler, R. H.** (1988), «Anomalies, The Ultimatum Game», *J. of Economic Perspectives*, 2, 195-206.
- Williamson, O. E.** (1985), *The Economic Institutions of Capitalism: Firms, Markets, Relational Contracting*, New York.
- Zintl, R.** (1992), «Koooperation und die Aufteilung des Koooperationsgewinns bei horizontaler Politikverflechtung», in A. Benz, F. W. Sharpf, R. Zintl (Ed.), *Horizontale Politikverflechtung, Zur Theorie von Verhandlungssystemen* (pp. 97-146), Frankfurt.
- Zintl, R.** (1993), «Neoliberalismo y Estado Social», *Doxa*, Alicante.